EXPEDIENTE: RR.SIP.0588/2013	_____	FECHA RESOLUCIÓN: 5/junio/2013
Ente Obligado: Consejería Jurídica y de Servicios Legales		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: se **REVOCA** el acto emitido por la Consejería Jurídica de Servicios Legales y se le ordena que emita una respuesta, lo procedente es **revocar** el acto emitido por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y ordenarle que: • Emita un pronunciamiento categórico, puntual y congruente que atienda el requerimiento de información del particular.		

infodf
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a cinco de junio de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0588/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en contra del acto emitido por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El ocho de marzo de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0116000040813, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

> *"1.- Si Existe un programa de apoyo a las unidades habitacionales del distrito federal, cuales osn los requisitos y en qu consiste dicho apoyo, y su es en especio o económico.*
> *De ser positiva la pregunta anterior (desglozar las respuestas por colonia y por año de ser posible)*
> *2.- cuantas unidades habitacionales han sido acredoras a dicho apoyo en el periodo de 2010 a 2013*
> *3.- cuales son los conceptos por los cuales se les ha otorgado el apoyo a las unidades indicadas en la pregunta 2*
> *4.- Cuales son los mecanismos de supervisión por los cuales se ha comprobado que se utilizo el apoyo en los conceptos por los que fue otorgado a las unidades habitacionales indicadas en la pregunta 2*
> *5.- Como se comprobo el destino de los apoyos y como se sanciono a aquellas unidades habitacionales q no cutilizaron el apoyo para los conceptos q les fue otorgado."* (sic)

II. El catorce de marzo de dos mil trece, el Ente Obligado previno al particular a efecto de que precisara lo siguiente:

> *"… De conformidad con el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y a fin de estar en posibilidad de atender su solicitud número de folio 0116000040813, se le previene para que en un plazo de cinco*

días hábiles contados a partir de la presente notificación, precise a que programas se refiere así como de que delegación requiere tal información como lo menciona en su solicitud. Con el apercibimiento de no hacerlo en el tiempo señalado se tendrá por no presentada su solicitud…" (sic)

III. El diecinueve de marzo de dos mil trece, el particular desahogó la prevención referida en el Resultando que antecede, en los siguientes términos:

"Precisamente en la 1a. pregunta solicite me informaran los programas que operan en las unidades habitacionales del d.f. y se me proporcionara e l monto que se da a dichas unidades hab.

No obstante me interesa saber sobre el programa de mantenimiento a unidades habitacionales, solicito la información de este programa que sea proporcionado el monto aplicado a cada una de las unidades habitacionales en la forma q lo tengan mensual anual trimestral etc." (sic)

IV. El cuatro de abril de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Ente Obligado tuvo por no presentada la solicitud de información, al considerar que el particular no satisfizo la prevención por lo siguiente:

"Acuse de no presentación de la solicitud

Toda vez que el solicitante no aclara o precisa su solicitud de información en el desahogo de la prevención realizada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51, párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción V, de los Lineamientos que deberán observar los entes públicos del Distrito Federal en la recepción, registro, trámite, resolución y notificación de las solicitudes de acceso a la información pública a través del sistema electrónico INFOMEX, se hizo efectivo el apercibimiento señalado en dicha prevención y se tiene por no interpuesta la presente solicitud de información
…" (sic)

V. El cinco de abril de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión señalando que no obstante que se desahogó en tiempo y forma la prevención a la solicitud de información, el Ente Obligado la tuvo por no presentada.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VI. El nueve de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información, y las documentales ofrecidas por el particular.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. El diecinueve de abril de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través de un oficio sin número de la misma fecha, suscrito por el encargado de la Oficina de Información Pública de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, manifestando lo siguiente:

- No se tuvo como no desahogada la prevención, sino como no satisfactoria, como se podía ver en la pestaña denominada *"satisface la prevención*", ya que la respuesta a la prevención fue la misma información solicitada, aunado a que realizó otra pregunta que no se encontraba en su solicitud original.

- Toda vez que atendió la solicitud de información en términos del artículo 47, párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal debía tenerse como cumplida, en virtud de que llevó a cabo los actos establecidos en dicho ordenamiento para emitir y justificar la prevención realizada, por lo que se encontraba apegada a la ley de la materia, consecuentemente, procedía el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

VIII. Mediante acuerdo del veintitrés de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. Mediante acuerdo del nueve de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

X. Mediante acuerdo del veintiuno de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En razón de que ha sido sustanciado conforme a derecho el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra dice:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza Narvarte”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Al respecto, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente, se observa que el Ente Obligado no invocó causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

No obstante lo anterior, el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión en razón de las supuestas causales expuestas en el oficio mediante el cual rindió el informe ley que le fue requerido.

Al respecto, es preciso señalar que de la lectura del oficio sin número del diecinueve de abril de dos mil trece, no se advierte argumento alguno tendente a exponer la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

En ese sentido, con independencia de que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento sea de orden público y de estudio preferente para este Órgano Colegiado, no basta la sola solicitud de que se sobresea o se deseche el recurso de revisión para que este Instituto se vea obligado a realizar el análisis sobre la actualización de dichas figuras jurídicas al caso concreto.

De actuar de forma contraria a lo expuesto en el párrafo anterior, este Órgano Colegiado tendría que suponer cuales son los hechos o circunstancias en que el Ente Obligado basó su excepción pues no expuso algún argumento tendente a acreditar la actualización de los mismos, lo cual sería tanto como suplir la deficiencia del Ente recurrido, quien tiene la obligación de exponer las razones por las cuales consideró que

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza Narvarte”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

se actualizó la improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, además de acreditarla con los medios de prueba correspondientes. Sirve de apoyo a lo anterior, aplicada por analogía, la Jurisprudencia por contradicción de Tesis que se cita a continuación.

Registro No. 174086
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Octubre de 2006
Página: 365
Tesis: 2a./J. 137/2006
Jurisprudencia
Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.*
Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.
Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.

En ese orden de ideas, el anterior criterio de Jurisprudencia establece que no resulta obligatorio entrar al estudio de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, cuando el Ente Obligado simplemente lo solicite, sin invocar el fundamento y exponer razonamiento lógico jurídico alguno, y sin ofrecer los medios de convicción idóneos para acreditar su actualización.

En consecuencia, se desestima la solicitud del Ente Obligado y se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el acto emitido por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información requerida, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de analizar si la prevención formulada por el Ente Obligado al ahora recurrente se encontró ajustada a la normatividad aplicable al ejercicio del

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

derecho de acceso a la información, este Instituto considera pertinente ilustrar el contenido de la solicitud de información, la determinación del Ente Obligado, y los agravios expuestos por el recurrente, por lo que se presenta la siguiente tabla:

Solicitud de Información	Respuesta	Agravio
"1.- Si Existe un programa de apoyo a las unidades habitacionales del distrito federal, cuales son los requisitos y en que consiste dicho apoyo, y su es en especie o económico. *De ser positiva la pregunta anterior (desglosar las respuestas por colonia y por año de ser posible)* *2.- cuantas unidades habitacionales han sido acreedoras a dicho apoyo en el periodo de 2013 a 2013* *3.- cuales son los conceptos por los cuales se les ha otorgado el apoyo a las unidades indicadas den la pregunta 2* *4.- Cuales son los mecanismos de supervisión por los cuales se ha comprobado que se utilizó el apoyo en los conceptos por los que fue otorgado a las unidades habitacionales indicadas en la pregunta 2* *5.- Como se comprobó el destino de los apoyos y como se sancionó a aquellas unidades habitacionales q no utilizaron el apoyo para los conceptos q les fue otorgado."* (sic)	**Prevención a la Solicitud** *"…De conformidad con el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y a fin de estar en posibilidad de atender su solicitud número de folio 0116000040813, se le previene para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la presente notificación, precise a que programas se refiere así como de que delegación requiere tal información como lo menciona en su solicitud. Con el apercibimiento de no hacerlo en el tiempo señalado se tendrá por no presentada su solicitud …"* (sic)	**Único.** No obstante que desahogó en tiempo y forma la prevención a la solicitud de información, el Ente Obligado la tuvo por no presentada.
Desahogo de la Prevención *"Precisamente en la 1a. pregunta solicite me informaran los programas que operan en las unidades habitacionales del d.f. y se me proporcionara e l monto que se da a dichas unidades hab.* *No obstante me interesa saber sobre el programa de mantenimiento a unidades habitacionales, solicito la información de este programa que sea proporcionado el monto aplicado a cada una de las unidades habitacionales en la forma q lo tengan mensual anual trimestral etc."* (sic)	***"Acuse de no presentación de la solicitud*** *Toda vez que el solicitante no aclara o precisa su solicitud de información en el desahogo de la prevención realizada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51, párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción V, de los Lineamientos que deberán observar los entes públicos del Distrito Federal en la recepción, registro, trámite, resolución y notificación de las solicitudes de acceso a la información pública a través del sistema electrónico INFOMEX, se hizo efectivo el apercibimiento señalado en dicha prevención y se tiene por no interpuesta la presente solicitud de información…" (sic)*	

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Lo anterior, se desprende de la impresión de los formatos denominados *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* con folio 0116000040813, *"Confirma la prevención a la solicitud", "Responde a la prevención", "Acuse de no presentación de la solicitud"* y "*Acuse de recibo de recurso de revisión"* del sistema electrónico *"INFOMEX"* (visibles a fojas seis a ocho, once a doce, dieciséis a diecisiete, veintidós y uno a cinco del expediente, respectivamente).

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia aplicada por analogía, la cual se cita a continuación:

> *Novena Época*
> *Instancia: Pleno*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Tomo: III, Abril de 1996*
> ***Tesis: P. XLVII/96***
> *Página: 125*
>
> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*
> *Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Del cuadro comparativo que precede, se advierte que el particular requirió que se le proporcionara diversa información respecto de la existencia de programa de apoyo a las unidades habitacionales del Distrito Federal.

Por otro lado, del estudio efectuado a las constancias del sistema electrónico *"INFOMEX"*, específicamente al contenido del paso *"Acuse de prevención"* del catorce de marzo de dos mil trece, se advierte que el Ente Obligado previno al ahora recurrente a efecto de que precisara:

1. A qué programas se refería.
2. Delegación de la cual se requería la información.

Al respecto, del estudio de las impresiones de pantalla *"Responde a la prevención"*, específicamente al contenido de la ventana denominada *"información Adicional Solicitada"*, se advierte que al desahogar la prevención formulada, el particular manifestó lo siguiente:

1. Requería información respecto de programas que en las unidades habitacionales del Distrito Federal y el monto a dichas unidades habitacionales.
2. La Información se requería respecto del *"… programa de mantenimiento a unidades habitacionales…"*
3. Los montos se requerían en la forma en que se tuvieran (mensual, trimestral, anual, etcétera)

De donde se desprende que el particular indicó al Ente Obligado que solicitaba que se le informara los programas que operaban **en las unidades habitacionales del Distrito**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Federal y se le proporcionara el monto que se daba a dichas unidades habitacionales, aunado a lo solicitado inicialmente, especificando que requería información sobre **el programa de mantenimiento a unidades habitacionales**, del cual requería, además de lo indicado inicialmente, el monto aplicado a cada una de las unidades habitacionales en el periodo en que se tuviera, mensual, trimestral o anual.

En atención a dicho desahogo del ahora recurrente, el Ente Obligado tuvo por no presentada la solicitud de información.

Ahora bien, al ingresar el presente recurso de revisión el recurrente se inconformó por que el Ente tuvo por no presentada su solicitud de información, no obstante que desahogó en tiempo y forma la prevención a la solicitud de información.

Al rendir su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de su acto, manifestando que no se tuvo por no desahogada la prevención sino como no satisfecha, como se advertía en la pestaña denominada *"satisface la prevención"*, ello debido a que como respuesta a la prevención el particular manifestó lo mismo que solicitó inicialmente, aunado a que realizó otra pregunta que no realizó en la solicitud de información. Asimismo, refiere que atendió la solicitud de información en términos del artículo 47, párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que debía tenerse por cumplida, al haber llevado a cabo los actos previstos en la ley de la materia para emitir y justificar la prevención realizada, por lo que la misma se encontraba apegada a la ley de la materia.

En este punto, es preciso traer a colación lo previsto en los artículos 47, párrafo quinto y 51, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como los numerales 8, fracción V, y 17, párrafo primero de los

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal, que establecen:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 47.
…
Si al ser presentada la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, en ese momento el Ente Obligado deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias. De ser solicitud realizada de forma escrita o de cualquier medio electrónico, el Ente Obligado prevendrá al solicitante por escrito, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, para que en un término igual y en la misma forma, la complemente o la aclare. En caso de no cumplir con dicha prevención se tendrá por no presentada la solicitud..
…

Artículo 51. *Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.*
…

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

8. *Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:*
…
V. En su caso, ***dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud****,* ***prevenir al solicitante*** *en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, para que en un término de cinco días hábiles aclare o complete su solicitud, para lo cual se hará un registro en el módulo manual de INFOMEX de la emisión de la prevención.*
…

17. *En las solicitudes cuya recepción se realice en el módulo electrónico de INFOMEX, la Oficina de Información Pública observará lo dispuesto por los lineamientos 8, excepto las fracciones I y II, 9, 10, 12*
…

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

De acuerdo con los preceptos señalados, los supuestos en los cuales el Ente Obligado puede prevenir a los particulares son cuando la solicitud:

- No es precisa.
- No contiene todos los requisitos.

Solo cuando dichas hipótesis se actualicen, el Ente Obligado puede prevenir al solicitante por escrito, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, para que en un término igual y de la misma forma, complemente o aclare su solicitud. En caso de no desahogar en tiempo y forma dicha prevención, la solicitud se tendrá por no presentada.

En efecto, de los preceptos legales transcritos, se establece que cuando las solicitudes de información presentadas por el sistema electrónico *"INFOMEX"*, no sean precisas o no contengan todos los datos requeridos, las Oficinas de Información Pública de los entes están obligadas, a prevenir al solicitante, a efecto de que en un término de cinco días hábiles subsane las deficiencias de su solicitud de información, y una vez desahogada aquélla, satisfacer el requerimiento en un plazo no mayor de diez días hábiles posteriores a que se haya tenido por atendida la prevención, o bien, en caso de no ser atendida o no satisfecha en sus términos la referida prevención, se tendrá por no presentada la solicitud de información.

Ahora bien, en el presente caso, el Ente Obligado previno al ahora recurrente, para el efecto de que precisara a qué programa se refería y respecto de qué Delegación requería la información solicitada y al responder, el particular reiteró que la información solicitada era respecto del Distrito Federal y precisó que el programa de su interés era el de mantenimiento a unidades habitacionales, del cual requería el monto y el periodo en que se le entregaba (mensual, trimestral, anual, etcétera) con lo que atendió los dos puntos requeridos en la prevención.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

No obstante, aún habiendo sido desahogada la prevención en sus términos por el ahora recurrente, el Ente Obligado **optó por tener por no interpuesta la solicitud de información**, bajo el argumento de que el particular **no aclaró, ni precisó su solicitud de información en el desahogo de la prevención,** por lo cual, se hizo efectivo el apercibimiento, determinando tener por no interpuesta la solicitud de información del ahora recurrente, por lo que resulta incuestionable que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales transgredió el derecho de acceso a la información pública del particular.

En este punto, se considera necesario citar lo dispuesto por el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

> ***Artículo 6.*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***VIII. Estar fundado y motivado,*** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables,* ***así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto****, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
> *...*

Conforme a la fracción VIII del artículo en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso. Lo anterior encuentra apoyo en la Tesis siguiente:

> *Novena Época*
> *Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Marzo de 1996
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y* ***motivación legal****, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo,* ***las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento****.*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.
Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.
Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.
Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Lo anterior es así, toda vez que el Ente Obligado no expuso con precisión los motivos por los cuales el ahora recurrente no satisfizo los requerimientos formulados en la prevención, no obstante que el particular atendió cada uno de los requerimientos de manera categórica y congruente.

Conforme a lo expuesto, se concluye que la respuesta en estudio incumplió con los principios de certeza jurídica, información y celeridad, a que deben atender los entes obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme con el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, y toda vez que el agravio resultó **fundado**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, lo procedente es **revocar** el acto emitido por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y ordenarle que:

- Emita un pronunciamiento categórico, puntual y congruente que atienda el requerimiento de información del particular.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. De la revisión a las constancias que integran el expediente, este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, se **REVOCA** el acto

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

emitido por la Consejería Jurídica de Servicios Legales y se le ordena que emita una respuesta en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero dentro de los cinco días posteriores a que surta sus efectos la notificación de la presente resolución. Asimismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de junio de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20